



Hermosillo, Sonora, a veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho. -----

--- Visto para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED], en contra de la resolución definitiva de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/01/13; y, -----

----- RESULTANDO: -----

1.- Que mediante sendos escritos, recibidos los días diez y trece, ambos de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED]  
[REDACTED], por propio derecho interpusieron su respectivo recurso de Revocación en contra de la Resolución dictada por esta autoridad el doce de mayo de dos mil dieciséis, en el precitado expediente administrativo.-----

2.- Mediante autos de quince de agosto y veintiuno de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos de referencia por estar presentados en tiempo y forma legales.-----

3.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre del presente año, se citó el presente asunto para oír resolución, mismo que ahora se pronuncia.-----

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

----- CONSIDERANDO: -----

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la resolución impugnada.-----

III.- los referidos encausados ofrecieron las pruebas de su intención en el presente recurso de revocación, las que previa calificación fueron admitidas.-----

IV.- Los agravios planteados serán contestados en diverso orden al propuesto acorde al alcance de cada uno de ellos, sin que resulte necesario transcribirlos conforme el contenido de las siguientes jurisprudencias:-----

Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677,  
Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

--- Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: - - - -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo, del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

--- Los agravios cuarto y quinto formulados por [REDACTED] y el agravio tercero formulado por [REDACTED], resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la determinación de doce de mayo de dos mil dieciséis.-

--- Los inconformes aducen medularmente, que contrario a lo sostenido en la resolución combatida, no se acreditó que ellos hubieran desplegado la conducta que les fue imputada. - - - - -

--- Pues bien, del análisis de la resolución reclamada, se advierte que la conducta denunciada consistió en que los encausados "omitieron solventar la observación señalada con el número 2 del Informe final del Cuarto Trimestre 2010, (anexo no. 12) en la cual a continuación se describen específicamente cada una de

156

las obligaciones que los funcionarios denunciados debieron de cumplir como la falta de planos de obra terminada, aviso de término, acta de recepción de la obra, acta de extinción de derechos y obligaciones y finiquito". -----

--- Conforme a lo transcrito, la autoridad denunciante, estimó que los servidores públicos aquí recurrentes incurrieron en responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones de aplicar y vigilar diversas disposiciones legales que implicaban la elaboración de contratos, dar seguimiento a los mismos, así como planear, organizar y ejecutar procedimientos relativos a licitaciones de obra pública, en el ejercicio de las funciones que les correspondían. -----

--- Entonces, como se anunció, son esencialmente fundados los agravios donde los recurrentes aducen que no se acreditó su participación en la conducta que se les reprocha. -----

--- A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente precisar que la denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que ante el incumplimiento de solventar la observación realizada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se acreditara per se, el incumplimiento de las obligaciones de aplicar y vigilar diversas disposiciones legales que implicaban entre otras funciones, la elaboración de contratos, dar seguimiento a los mismos, así como planear, organizar y ejecutar procedimientos relativos a licitaciones de obra pública, en el ejercicio de las funciones que les correspondían, en virtud a que las mismas son conductas distintas y la segunda no es una consecuencia lógica y directa de la primera, es decir, el hecho de que el servidor público a quien correspondía solventar la observación referida no lo hubiera realizado en los términos requeridos, no implicaba en forma alguna, ni siquiera en forma presuntiva, que los aquí encausados hubieran desplegado la diversa conducta de incumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos, pues ello constituye hechos distintos, que sin prejuzgar sobre su ilicitud, no encuadran en la hipótesis de "no solventar la observación realizada". -----

--- En tal contexto, si en la resolución combatida se estimó que se acreditaba que los encausados habían incumplido con sus obligaciones de aplicar y vigilar diversas disposiciones legales que implicaban la elaboración de contratos, dar seguimiento a los mismos, así como planear, organizar y ejecutar procedimientos relativos a licitaciones de obra pública, en el ejercicio de las funciones que les correspondían, es evidente el error en el análisis del tipo legal, pues la conducta denunciada y acreditada con las pruebas que obran en autos es la de "no solventar la observación hecha al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa". -----

--- Luego, como lo aducen los recurrentes, las pruebas que obran en autos y sirvieron de base para dictar la resolución impugnada, no revelan que a ellos correspondía solventar la observación aludida, evidente resulta que no se actualizó la conducta reprochada a los mismos, consistente en "no solventar la observación hecha al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa". De ahí que deban considerarse fundados los argumentos de los disconformes en relación a la resolución reclamada. -----

RIA GENERAL  
abilidades

--- Por tanto, al haber resultado fundados y suficientes los agravios citados, expresados por los recurrentes para el fin pretendido, resulta innecesario emprender el análisis de los diversos motivos de inconformidad, virtud a que en nada modificarían la determinación adoptada. -----




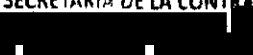

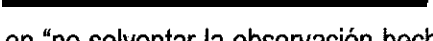
--- Resultan aplicables por analogía las Jurisprudencias que a continuación se transcriben: -----

*Novena Época, Registro: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Página: 1244*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

--- En consecuencia, se impone declarar fundado el presente recurso de  oposición, determinándose la **revocación de la resolución recurrida** y por ende se dicta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de     , al considerar que la conducta imputada por la denunciante consistente en "no solventar la observación hecha al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa", no se acreditó respecto de tales servidores públicos. -----

V.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del recurrente para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

--- Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS:** -----

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y ha sido competente para

conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis por lo que respecta a [REDACTED] determinándose la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor y por ende queda insubsistente la sanción impuesta consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **SEIS MESES**, al haber resultado esencialmente fundados los agravios estudiados. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto, anexando copia simple de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al licenciado **LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA**, y como testigos de asistencia a los licenciados **LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA**, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose en los mismos términos al licenciado **ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA** y como testigos de asistencia a las licenciadas **ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA**. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/01/13** instruido a [REDACTED]

[REDACTED], ante la presencia de los testigos [REDACTED] con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
**COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. CARLOS HUMBERTO GARCÍA CORIA.**

**LISTA.-** Con fecha 27 de septiembre de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**